

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 21 de noviembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. Nros. 269.036 y 238.458 del C.S.J., perteneciente a los Dres. Julián Alberto Osorio Raigosa y Sady Andrés Monsalve Espinosa, respectivamente, apoderados de la demandante y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - Pertenencia
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00411 00
<b>Demandante</b>	María Rubiela Orozco Velilla
<b>Demandados</b>	María Beatriz Ríos Marín y personas indeterminadas
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1095
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Indicará las gestiones realizadas o los medios agotados para encontrar información acerca de la ubicación y datos de notificación de la demandada María Beatriz Ríos Marín.
2. Indicará si existe algún registro catastral de la porción del inmueble que es objeto del proceso de pertenencia. Al respecto indicará también si realiza algún pago por concepto de impuesto predial, y de ser así, aportará el recibo de impuesto predial de la

presente anualidad de cara a consultar el valor catastral del inmueble o de las construcciones que hacen parte de él. Dado que resulta esa información de singular importancia a efectos de determinar la competencia en le presente litigio, según lo previsto en el artículo 26 N° 3 del CGP.

3. En vista de que el objeto de la pretensión, lo constituye una porción de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión, deberá constar en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, la identificación plena en cuanto a área y linderos, no sólo de la porción pretendida, sino también del lote de mayor extensión del que se desprende la porción a usucapir.
4. Conforme con la afirmación plasmada en el hecho segundo de la demanda, relativa a que la demandante construyó tres apartamentos o niveles, con la nomenclatura allí descrita, se conmina al extremo demandante para que informe si gestionó algún permiso o licencia ante la Oficina de Planeación municipal o Curaduría, para proceder en esta manera; en cuyo caso allegara la evidencia para que obre como prueba en el plenario.
5. Dado que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de inspección judicial con perito; frente a la prueba pericial, es menester recordar a la parte demandante que al tenor de lo previsto en el artículo 227 del CGP, a la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. De acuerdo con ello, corresponde al demandante aportar el mentado dictamen dentro de la oportunidad señalada.
6. Verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N -5025664 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín, se observa que en la anotación número 08, se encuentra registrada una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2010 -00835, donde funge como demandante, quien aquí promueve también la pretensión. En ese sentido se servirá ampliar la descripción fáctica de la demanda con precisión de acerca de las resultas de aquel trámite o si algún persiste ese litigio; así mismo, aportará copia del expediente de aquel proceso, inclusive la sentencia de primera o segunda instancia si la hubiere.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del

siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Julián Alberto Osorio Raigosa, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.036 del C. S. J, y al abogado Sady Andrés Monsalve Espinosa con Tarjeta Profesional No. 238.458, para que representen los intereses de la demandante en el proceso, en los términos del mandato conferido. Empero, se precisa que a voces del artículo 75 inciso 3 del CGP, en ningún caso puede actuar simultáneamente los apoderados designados. En tal sentido, se requiere a los profesionales del derecho para que sus actuaciones en el trámite se ciñan a la mentada disposición.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea153b7ffdfad30b752f0c1cda87bdd3baa7298d57218e5522839758d8d0b0a8**

Documento generado en 24/11/2022 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>